



A su despacho el presente proceso.
12 de noviembre de 2021

KASANDRA PAREJO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRVENTA
RADICACION: 08001-31-53-008-**2019-00189-00**
DEMANDANTE: GINA PATRICIA RUIZ VARGAS
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VANFER Y
COMPAÑÍA SAS y OTROS

Leído el anterior informe secretarial, y revisada la solicitud de medida cautelar, el Despacho no accederá a la misma teniendo en cuenta que en cuanto a las medidas cautelares en procesos declarativos, el Código General del Proceso dispone las reglas para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria en el art. 590.

En lo que tiene que ver con la solicitada por la parte demandante de la **inscripción de la demanda** en los folios matrícula inmobiliarias N° 040-14619 y 040-7037 correspondientes a los lotes de mayor extensión sobre los cuales se levantaría el Edificio Ópalo II, señala la norma en comento lo siguiente:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

De conformidad con lo antes expuesto, el presente asunto no se encuadra en ninguno de los 2 anteriores presupuestos, pues lo que aquí se ventila en nada versa



sobre el dominio u otro derecho real principal, sino sobre el incumplimiento o no de un contrato de **promesa** de compraventa, que en el hipotético caso que se accedieran a las pretensiones de la parte demandante, en nada afectaría la titularidad del dominio de los citados bienes inmuebles. En segundo término, en este litigio no se persiguen el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así las cosas, ante la improcedencia antes anotada, como se dijo líneas arribas, no se accederá a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por ser a todas luces improcedentes.

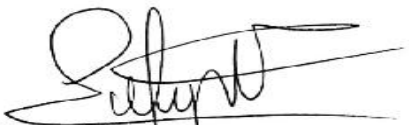
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo indicado en la motiva, NO acceder, por improcedente a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 16 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aafc701e1b7db8da2f40654d196326d6ed93778ce23f36aeb59013ab742a7fa**

Documento generado en 12/11/2021 05:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>